



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE APELACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-RAP-98/2020 y SUP-RAP-108/2020, ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTRA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO

**COLABORÓ:** BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a dos de diciembre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución INE/CG503/2020, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>, con motivo de la vista ordenada en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-304/2018 y sus acumulados, respecto de irregularidades acontecidas en la postulación de candidaturas para concejalías en el proceso electoral local 2017-2018 en Oaxaca, con relación al cumplimiento del principio de paridad de género.

---

<sup>1</sup> En adelante, Sala Superior o este órgano jurisdiccional.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, INE.

## **ANTECEDENTES**

**1. Proceso electoral local.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el Estado de Oaxaca, para la elección de concejalías de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

**2. Solicitudes de registro de candidaturas.** Del siete al veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, los partidos políticos y coaliciones presentaron ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>3</sup> las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías de esos Ayuntamientos.

**3. Queja.** Ciudadanas que se identificaron como representantes de colectivos transgénero presentaron escrito de queja ante el Instituto local, en el que denunciaron a candidatos, partidos políticos y coaliciones por presuntas violaciones a la normatividad electoral, debido a una “supuesta usurpación de identidad trans” con la finalidad de cumplir el principio de paridad.

**4. SUP-JDC-304/2018 y acumulados.** El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones, dio vista al INE ante la posibilidad de que partidos políticos y coaliciones hubieran aportado información falsa al Instituto local, con la finalidad de subsanar irregularidades relacionadas al cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, en sus dimensiones horizontal y transversal.

---

<sup>3</sup> En adelante, Instituto local o IEEPCO.



**5. Acto impugnado.** El siete de octubre de dos mil veinte<sup>4</sup>, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG503/2020<sup>5</sup>, en seguimiento a la vista mencionada.

**6. Recurso de apelación interpuesto por Movimiento Ciudadano.** El once de octubre, el representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE presentó demanda de recurso de apelación a fin de controvertir esa resolución.

**7. Recurso de Apelación interpuesto por María Guadalupe García Almanza.** El tres de noviembre, María Guadalupe García Almanza, promovió recurso de apelación para controvertir la citada resolución.

**8. Recepción, turno y radicación.** El quince de octubre y tres de noviembre, respectivamente, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-RAP-98/2020 y SUP-RAP-108/2020, así como turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

**9. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó admitir las demandas y declaró cerrada la instrucción, quedando los presentes asuntos en estado de dictar sentencia.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para resolver estos medios de impugnación, por tratarse de sendos recursos de apelación interpuestos por un partido político nacional y quien

<sup>4</sup> En lo subsecuente, las fechas se refieren a dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

<sup>5</sup> En adelante, resolución impugnada.

**SUP-RAP-98/2020 y  
SUP-RAP-108/2020  
ACUMULADOS**

fungiera como Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal de ese instituto político, a efecto de controvertir la resolución del Consejo General del INE por la que se les impuso una sanción económica, a partir de la vista ordenada por este órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-304/2018 y acumulado<sup>6</sup>.

**SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020<sup>7</sup>, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de apelación indicados al rubro en sesión no presencial.

**TERCERA. Acumulación.** Al existir identidad en el señalamiento de la autoridad responsable y la resolución reclamada, procede la acumulación<sup>8</sup> del recurso de apelación **SUP-RAP-108/2020** al diverso **SUP-RAP-98/2020**, por ser éste el primero que se recibió en este Tribunal Electoral.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente del recurso acumulado.

---

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución); artículos 186, fracción III, incisos a) y g) y, 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante, la Ley orgánica) y artículos 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

<sup>7</sup> ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.

<sup>8</sup> En términos de los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



**CUARTA. Requisitos de procedencia<sup>9</sup>.** Se estima que los recursos de apelación cumplen con los requisitos:

**1. Forma.** Los escritos de demanda fueron presentados con firma autógrafa y cumplen con los demás requisitos de forma.

**2. Oportunidad.** Los recursos se interpusieron en el plazo de cuatro días<sup>10</sup>.

**3. Legitimación y personería.** En su calidad de partido político, Movimiento Ciudadano puede interponer el medio de impugnación y quien suscribe la demanda, como su representante, tiene tal carácter reconocido por la responsable al rendir el informe circunstanciado.<sup>11</sup>

Así mismo María Guadalupe García Almanza cuenta con legitimación, toda vez que el recurso de apelación es promovido por propio derecho.<sup>12</sup>

**4. Interés jurídico.** Se cumple el requisito porque la parte actora controvierte una resolución por la que se les impuso una sanción, de ahí que el acto impugnado les genera una afectación directa en su esfera jurídica al causar una afectación a su patrimonio.

---

<sup>9</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8; 9, párrafo 1; 42; 44, párrafo 1, inciso a); y, 45, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 2 y 8 de la Ley de Medios.

La resolución INE/CG503/2020, fue emitida por el Consejo General del INE el miércoles siete de octubre, fecha en la cual el partido actor refiere, a foja diez de su demanda, que tuvo conocimiento del acto, por lo que, si presentó su demanda el posterior domingo once, es claro que es oportuna.

María Guadalupe García Almanza fue notificada el lunes diecinueve de octubre, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del martes veinte al viernes veintitrés de octubre; si presentó su demanda el veintitrés de octubre, ésta resulta oportuna.

<sup>11</sup> Conforme al artículo 13, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> En términos del artículo 45, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

**SUP-RAP-98/2020 y  
SUP-RAP-108/2020  
ACUMULADOS**

**5. Definitividad.** No está previsto algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

**QUINTA. Contexto del caso, síntesis del acuerdo impugnado y de los agravios.** Previo a cualquier determinación, resulta relevante precisar las particularidades del asunto.

***A. Contexto del caso***

En el marco de proceso electoral ordinario 2017-2018, en el Estado de Oaxaca, se detectaron varias inconsistencias en el registro de las candidaturas a las concejalías de diversos Ayuntamientos, relativas a la elegibilidad, así como paridad en sus dos vertientes y competitividad, por lo cual se hicieron varios requerimientos.

A partir de ello, Movimiento Ciudadano realizó ajustes en los que subsistieron las candidaturas registradas y únicamente se solicitó la adscripción al diverso género, lo cual permitió suponer la intención de mantener a esas candidaturas.

Una vez aprobado el acuerdo por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas a las concejalías a los ayuntamientos, se presentaron diversos medios de impugnación en los que se manifestó que Movimiento Ciudadano cometió fraude a la ley por “supuesta usurpación de identidad trans” con la finalidad de cumplir con el principio de paridad.

Al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-304/2018 y acumulados, la Sala Superior señaló que era clara la finalidad de evadir el cumplimiento a las reglas de paridad por parte de Movimiento



Ciudadano, ante la incongruencia entre la solicitud de registro primigenia y los supuestos ajustes realizados a partir de los requerimientos formulados.

Ello, porque se trataba de las mismas personas de las que se pidió su registro primigenio bajo un género y, con posterioridad, se solicitó la adscripción al diverso género, lo que implicó una duda razonable sobre la autenticidad de la manifestación y la finalidad de la misma, consistente en la obtención de un beneficio indebido y la afectación al derecho de las mujeres de acceder paritariamente a las postulaciones que realicen las fuerzas políticas.

Por lo tanto se ordenó la cancelación de las candidaturas de Movimiento Ciudadano y se ordenó al Instituto local que llevara a cabo los corrimientos y sustituciones procedentes.

Finalmente la Sala Superior sostuvo que dada la incongruencia en las documentales presentadas para subsanar las irregularidades en el registro de candidaturas, existía la posibilidad de una presunta falsificación de documentos, por lo que se dio vista al Consejo General INE, para que resolviera conforme a Derecho.

### ***B. Síntesis de la resolución impugnada***

A partir de la vista ordenada por esta Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-304/2018 y sus acumulados, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG503/2020, en la que determinó, en lo que interesa, que quedaron demostradas las faltas denunciadas en contra de Movimiento Ciudadano y de María Guadalupe García Almanza, en ese entonces Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal de ese partido político en Oaxaca, pues al haber proporcionado

**SUP-RAP-98/2020 y  
SUP-RAP-108/2020  
ACUMULADOS**

documentación falsa a las autoridades electorales, se vulneraron de manera grave los principios de certeza y legalidad.

En seguida se exponen las razones del Consejo General del INE para arribar a esa conclusión:

- **Responsabilidad atribuida a Movimiento Ciudadano**

Derivado de la verificación del cumplimiento a la obligación cargo de partidos y coaliciones de respetar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas durante el proceso electoral 2017-2018, en el Estado de Oaxaca, el Instituto local realizó los requerimientos y prevenciones necesarias con el propósito de ajustar sus candidaturas a los extremos establecidos para tal efecto por la ley.

El partido denunciado, estaba obligado a cumplir el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas al momento de realizar el registro las fórmulas para concejalías de los Ayuntamientos, durante el proceso electoral local 2017-2018, derivado de que el Instituto local advirtió que Movimiento Ciudadano, no estaba cumpliendo con dicho principio.

En ese sentido, el Instituto local le requirió a efecto de que subsanara los requisitos omitidos con relación a la elegibilidad de sus candidaturas, así como la paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad.

Movimiento Ciudadano, a través de sus dirigentes en Oaxaca, pretendió desahogar dicho requerimiento, exhibiendo para ello diversos escritos de autoadscripción al género femenino, los cuales resultaron



falsos, circunstancia que en su momento fue reconocida por el propio partido.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE<sup>13</sup>, emplazó a Movimiento Ciudadano que, a través de un nuevo representante ante el Instituto local, señaló que al identificar un actuar indebido en el registro de algunas plantillas para cargos a concejales, el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho presentó un escrito de deslinde, toda vez que su otrora representante ante la autoridad electoral local actuando *motu proprio*, presentó escritos para registrar a hombres como mujeres, sin el consentimiento del partido político, ni de las propias personas.

Asimismo, el representante del partido político manifestó que el hecho de que Movimiento Ciudadano resultara beneficiado por los escritos de auto adscripción no necesariamente implicaba de facto que debía considerársele como responsable por esas conductas. Asimismo, que una vez detectadas las irregularidades se presentaron los respectivos escritos de sustituciones a las candidaturas, sin que el Instituto local se pronunciara al respecto.

La responsable tuvo en consideración que la presentación de documentación falsa ante el Instituto local fue realizada directamente por dirigentes del partido político, toda vez que los escritos de autoadscripción fueron signados por la Coordinadora de la Comisión Estatal de Movimiento Ciudadano en el estado de Oaxaca y la representante propietaria acreditada ante el instituto local, **actuando a nombre y representación del citado partido político.**

---

<sup>13</sup> En lo sucesivo, UTCE.

**SUP-RAP-98/2020 y  
SUP-RAP-108/2020  
ACUMULADOS**

En esta circunstancia, no se trataba de actos de terceros, **sino de actos del propio partido político en el desarrollo de sus funciones**, como lo es el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el marco de un proceso electoral local.

Así, al no ser un hecho controvertido que **María Guadalupe García Almanza**, fue dirigente de Movimiento Ciudadano en el Estado de Oaxaca, como Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal, resultaba evidente que los hechos no podrían ser considerados como realizados por un tercero.

Además, que de conformidad con la información recabada se desprendía que ella –así como por Ana Karen Ramírez Pastrana, otrora representante del partido político ante el IEEPCO–, a nombre de Movimiento Ciudadano signaron los documentos mediante los cuales se presentaron los escritos de autoadscripción a ese Instituto local.

De esta forma, las actuaciones realizadas por María Guadalupe García Almanza –así como por Ana Karen Ramírez Pastrana– a nombre de Movimiento Ciudadano se consideraron como actos del propio partido político que, por ende, **no eran susceptibles de deslinde, por ser propios y no de terceros.**

Además de que, tanto el “deslinde” como las presuntas acciones realizadas por Movimiento Ciudadano, para subsanar la infracción, tampoco fueron realizadas espontáneamente por dicho partido, sino que **fueron consecuencia de mandatos administrativos o renunciaciones de los propios interesados.**

En este orden de ideas, aun cuando Movimiento Ciudadano manifestó que **al detectar un actuar indebido** en el registro de algunas plantillas



para cargos a concejalías presentó un escrito de “deslinde”, ello aconteció, a partir de que la autoridad local, **le notificó el acuerdo de medida cautelar decretado y le emplazó formalmente.**

- **Responsabilidad atribuida a María Guadalupe García Almanza**

En el momento en el que ocurrieron los hechos, **María Guadalupe García Almanza se desempeñaba como Coordinadora Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Oaxaca, por lo cual le correspondía dirigir las actividades a nivel local de dicho instituto político.**

En ese sentido, en atención a la naturaleza de su puesto directivo al interior de Movimiento Ciudadano, **era la responsable de atender los temas relacionados con el registro de candidaturas a cargos de concejalías en del proceso electoral local 2017-2018, en el Estado de Oaxaca.**

En el ejercicio de sus funciones registró diversas candidaturas, desahogando los requerimientos que, en su momento, realizó el Instituto local al respecto.

El Instituto local advirtió que del análisis de las constancias, **los ciudadanos que fueron afectados con los escritos de autoadscripción a un género distinto al masculino, primeramente fueron registrados por Movimiento Ciudadano, con este género; es decir, primero fueron registrados con el género hombre y, posteriormente, derivado del requerimiento que le formuló el propio Instituto local, cambiaron sus registros y, derivado de un**

**SUP-RAP-98/2020 y  
SUP-RAP-108/2020  
ACUMULADOS**

**supuesto escrito de autoasignación, fueron registrados con un género distinto** al inicialmente hecho.

- **Calificación de la falta**

Al respecto, el Consejo General del INE entre otros elementos tuvo en consideración lo siguiente:

**Tipo de infracción.** La infracción se cometió por una acción que trasgrede diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, a partir de la presentación de siete escritos apócrifos ante el Instituto local, que tuvieron como propósito subsanar las irregularidades con relación a la postulación de candidaturas a concejalías de Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos en el marco del proceso electoral local 2017-2018, en detrimento del principio de paridad de género.

**Bien jurídico tutelado.** Con el actuar de las personas denunciadas, consistente en proporcionar información falsa a las autoridades electorales, se vulneraron de manera grave los principios de certeza y legalidad.

Señaló que el principio de certeza se afectó a partir de que el Instituto local emitió el acuerdo de registro de candidaturas a concejalías y, el principio de legalidad, cuando los denunciados de manera intencional entregaron información falsa con el objeto de obtener el registro de las candidaturas.

Asimismo, consideró que se vulneró el derecho de las personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes, para poder ser



postuladas bajo el género al cual se autoadscriban, por lo que tal conducta debía ser debe ser sancionada severamente.

***Singularidad o pluralidad de la falta acreditada.*** Aun cuando se acreditó que el partido político denunciado transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y que, tal infracción se cometió utilizando información de más de una persona, ello no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues únicamente se acreditó una infracción, consistente en la presentación de documentos falsos ante una autoridad electoral.

***Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.*** Las circunstancias de modo se perfeccionaron con la presentación de documentos falsos ante el Instituto local, respecto al tiempo se precisó que los hechos acontecieron en el proceso electoral 2017-2018 y lugar porque ocurrieron en el Estado de Oaxaca.

***Intencionalidad de la falta.*** El instituto local la calificó como **dolosa**, porque Movimiento Ciudadano presentó siete documentos falsos para llevar a cabo el registro de doce candidaturas a la multicitada elección; las acciones imputadas fueron realizadas, entre otras personas, por María Guadalupe García Almanza, en ese entonces Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal del partido político en Oaxaca; la presentación de esos documentos fue resultado de actos voluntarios de los cuales se sabía el efecto y consecuencias jurídicas que conllevaron a un fraude a la ley para conseguir el registro de candidatos hombres en lugares que les correspondía a mujeres, atentando al principio de paridad de género.

**SUP-RAP-98/2020 y  
SUP-RAP-108/2020  
ACUMULADOS**

**Condiciones externas.** Movimiento Ciudadano y María Guadalupe García Almanza –además de Ana Karen Ramírez Pastrana– presentaron siete documentos falsos al Instituto local, lo cual se materializó y tuvo consecuencias jurídicas con la aprobación del acuerdo de registro de candidaturas, el cual fue revocado por la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-304/2018 y acumulados.

- **Individualización de la sanción**

El Consejo General del INE determinó que **no existía reincidencia**; asimismo, tomando en consideración que la infracción quedó acreditada, que se transgredieron los principios de certeza y legalidad, se vulneró el principio de igualdad entre hombres y mujeres, ello materializado por medio de la presentación de siete documentos donde obraban firmas falsas de doce personas, al haber un alto grado de intencionalidad en el actuar de las personas denunciadas se debía calificar de **gravedad especial**.

**Imposición de sanción a Movimiento Ciudadano.** En razón de la gravedad de la falta y de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>14</sup> se consideró que la multa, aún en su grado más alto, sería insuficiente para reprimir y castigar de manera debida y ejemplar al sujeto infractor por la actualización del ilícito administrativo acreditado.

Además de que dicha medida no resultaría apta para generar **un efecto disuasivo** frente terceros a fin de evitar la comisión de conductas de similares características, es decir debía ser una medida

---

<sup>14</sup> En lo sucesivo, LGIPE.



ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones análogas en el futuro.

Con base en lo anterior se estimó apropiado imponer como sanción al partido político infractor, la reducción de un 1.5% del financiamiento público ordinario anual para el presente ejercicio 2020, **equivalente a \$5,400,553.845** a descontarse en **una sola exhibición**, a partir del mes siguiente a aquel en que hubiera finalizado el plazo para interponer recurso en contra de la resolución o, quedara firme.

En virtud de que se acreditó que únicamente participó en la exhibición de seis escritos con diez firmas falsas, se impuso a **María Guadalupe García Almanza** una multa consistente en **416.65 Unidades de Medida y Actualización**, considerando el monto que tenía en el año dos mil dieciocho, fecha en que acontecieron los hechos que se le imputan, cuya equivalencia en pesos es de \$80.60, cuya cantidad líquida asciende a la cantidad de **\$33,581.99**.

### **C. Agravios**

A fin de controvertir la resolución citada, Movimiento Ciudadano y María Guadalupe García Almanza presentaron sendas demandas de recurso de apelación en las que señalan, en esencia, los agravios que se identifican con la temática siguiente:

#### **1) Movimiento Ciudadano**

*i)* Indebida determinación de responsabilidad y calificación de la intencionalidad del partido político.

**SUP-RAP-98/2020 y  
SUP-RAP-108/2020  
ACUMULADOS**

*ii)* Incorrecta individualización de la sanción por no tomar como parámetro la capacidad económica del partido a nivel local.

*iii)* Incorrecta determinación con relación al cobro de la sanción, pues debe aplicar la reducción de financiamiento en al menos dos parcialidades.

**2) *María Guadalupe García Almanza***

*i)* La resolución la agravia al querer hallar un dolo inexistente.

*ii)* El Consejo General del INE resuelve de manera errónea el procedimiento y está cometiendo violencia política al señalar sin fundamento que actuó con dolo, alevosía y ventaja.

*iii)* La resolución, al ser pública, ha provocado que los medios de comunicación y sociedad en general la ataque, sin que se haya demostrado fehacientemente su responsabilidad.

*iv)* Indebida individualización de la sanción e imposición de multa sin fundamentación y motivación.

**SEXTA. Estudio de fondo**

**1. Planteamiento del caso**

Movimiento Ciudadano y María Guadalupe García Almanza pretenden que esta Sala Superior revoque la resolución controvertida y ordene al Consejo General del INE que emita otra en la que se disminuyan las respectivas multas impuestas o, en su defecto, el instituto político



plantea que se le permita pagar la sanción impuesta en dos parcialidades.

Su causa de pedir la sustentan en que, a su juicio, el Consejo General del INE, entre otras cuestiones, hizo una indebida calificación de la falta e individualización de las sanciones impuestas.

En consecuencia, esta Sala Superior debe determinar si la resolución controvertida es o no conforme a Derecho.

## **2. Decisión de la Sala Superior**

Este órgano jurisdiccional determina **confirmar** la resolución INE/CG503/2020, al calificar los agravios **infundados**, por una parte, e **inoperantes**, por otra, como se expone enseguida.

## **3. Estudio de los agravios**

En primer término, se analizarán los agravios esgrimidos por Movimiento Ciudadano y en segundo lugar los señalados por María Guadalupe García Almanza.

### **A. Agravios de Movimiento Ciudadano**

#### ***Indebida determinación de la responsabilidad y calificación de la intencionalidad del partido político***

Movimiento Ciudadano señala que la autoridad responsable dejó de especificar su responsabilidad concreta con relación al actuar de María Guadalupe García Almanza y Ana Karen Ramírez Pastrana, pues

**SUP-RAP-98/2020 y  
SUP-RAP-108/2020  
ACUMULADOS**

dichas personas actuaron separadamente a lo dispuesto por los órganos **estatutarios del partido**.

Refiere que el hecho de que una conducta ilícita haya sido realizada por el representante de un partido político no es suficiente para constituir dicha identidad, porque los partidos políticos no han de responder por los actos que sus representantes lleven a cabo por intereses diversos o contrarios a los de la propia entidad.

También, que la sustitución de las candidaturas fue un acto unilateral de la coordinadora y de la entonces representante, debido a que no contó con ningún aval partidista, por lo que se actuó con intereses diversos o de terceros, incluso contrarios a los del propio instituto político.

Además, que fue incorrecto por parte de la autoridad instructora señalar que Movimiento Ciudadano actuó de forma dolosa para generar un engaño a la autoridad, porque a lo sumo incumplió en prevenir que sus representantes actuaran en el modo en que lo hicieron.

**Decisión.** En concepto de este órgano jurisdiccional, es **infundado** el agravio a partir del cual Movimiento Ciudadano aduce que en la resolución controvertida hubo una indebida determinación de responsabilidad y calificación de la intencionalidad de ese partido político.

Al respecto, es de destacar que, como ha sido considerado por esta Sala Superior<sup>15</sup>, en términos de lo previsto en los artículos 27 del *Código Civil Federal*, 3 de la *Ley General de Partidos Políticos* y 13,

---

<sup>15</sup> Sentencias dictadas en los recursos de apelación SUP-RAP-108/2018 y SUP-RAP-414/2018, así como en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-1/2019 y su acumulado.



párrafo 1, inciso a) de la *Ley de Medios*, los **partidos políticos**, en su carácter de personas morales, son sujetos de derechos y deberes, toda vez que la atribución de personalidad implica el reconocimiento de la unidad jurídica, es decir, de la titularidad única y autónoma respecto de tales deberes jurídicos y derechos subjetivos; asimismo, que con esa calidad de personas morales **“obran y se obligan” por conducto de sus representantes**, en términos de la ley respectiva o de lo establecido en sus estatutos.

Asimismo, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional<sup>16</sup> que el grado de vinculación entre un partido político y sus dirigentes es distinto al de un militante sin ese carácter, porque los **dirigentes ostentan una representación partidista**, en atención al principio de **identidad entre los partidos y órganos directivos**, lo cual se explica a partir del hecho de que los **actos realizados por los órganos estatutarios** en el desempeño de sus funciones, **se consideran como actos de la propia persona moral**.

Similar situación acontece respecto de los actos realizados por conducto de las personas físicas que los representen.

Precisado lo anterior, es de advertir que, de conformidad con el artículo 26, párrafo 1, de los Estatutos de Movimiento Ciudadano –vigentes<sup>17</sup> al momento de la comisión de los hechos que fueron materia del procedimiento especial sancionador cuya resolución es controvertida mediante los recursos de apelación que se resuelven–, las *Convenciones Estatales* son los órganos deliberativos de máxima

---

<sup>16</sup> Sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-176/2010.

<sup>17</sup> La referencia corresponde a los Estatutos de Movimiento Ciudadano respecto de cuyas modificaciones se determinó su procedencia constitucional y legal, en términos de la resolución INE/CG22/2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2017.

**SUP-RAP-98/2020 y  
SUP-RAP-108/2020  
ACUMULADOS**

jerarquía que representan al partido en sus respectivos ámbitos territoriales.

Asimismo, conforme al artículo 30, párrafo 1 de los citados Estatutos, la *Comisión Operativa Estatal* es la autoridad ejecutiva, administrativa y representativa del Movimiento Ciudadano en la entidad y, en términos del párrafo 2 de ese artículo, a la *Comisión Operativa Estatal* corresponden, entre sus deberes y atribuciones:

- Representar a Movimiento Ciudadano y mantener sus relaciones con los poderes del Estado, así como con organizaciones cívicas, sociales y políticas de la entidad.
- Dirigir y operar, a nivel de la entidad federativa, las directrices nacionales, la acción política y electoral de Movimiento Ciudadano, e informar a los órganos de dirección, mecanismos y estructuras, sobre la estrategia política y vigilar su cumplimiento.
- Expedir y firmar los nombramientos acordados por la Coordinadora Ciudadana Estatal y la Comisión Operativa Nacional, para la acreditación de los representantes de Movimiento Ciudadano y de los candidatos ante los Organismos Públicos Locales Electorales.
- Representar a Movimiento Ciudadano con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, así como para actos de administración y actos de dominio.

Por otra parte, en el párrafo 3 del mencionado artículo 30, se establece que al Coordinador o ***Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal*** corresponde la **representación política** y ser **portavoz de Movimiento Ciudadano**, teniendo entre sus atribuciones mantener



comunicación permanente con los órganos de dirección nacional, estatal y municipal del partido político.

Ahora bien, para esta Sala Superior es correcta la determinación del Consejo General del INE al emitir la resolución controvertida y tener en consideración que los actos realizados por los sujetos que integran los órganos estatutarios de los partidos políticos en el desempeño de sus funciones –e incluso los llevados a cabo por las personas físicas en calidad de representantes– se consideran actos propios del partido político en su calidad de persona moral.

En este sentido consideró que no era un hecho controvertido –ni es materia de controversia tal determinación ante esta instancia jurisdiccional– que Ana Karen Ramírez Pastrana y **María Guadalupe García Almanza** fueron dirigentes de Movimiento Ciudadano en el Estado de Oaxaca, puesto que la primera se desempeñaba como representante propietaria ante el Instituto local y la segunda como Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal del citado partido político.

Así, a partir de los parámetros dados por la normatividad partidista, es factible advertir que, contrario a lo señalado por Movimiento Ciudadano, en lo que corresponde a María Guadalupe García Almanza y Ana Karen Ramírez Pastrana, al momento de la presentación de los aludidos documentos, actuaron a nombre y en representación de ese instituto político, conforme a las facultades y atribuciones que señalan los estatutos respectivos, por lo que **la entrega de esa documentación jurídicamente fue hecha por Movimiento Ciudadano** a través de su Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal y de su representante ante el Instituto local, quienes actuaron de conformidad con su normativa entonces vigente.

**SUP-RAP-98/2020 y  
SUP-RAP-108/2020  
ACUMULADOS**

En este orden de ideas, es correcta la determinación del Consejo General responsable, en el sentido de que, al haber sido esas personas quienes a nombre de Movimiento Ciudadano signaron los escritos mediante los cuales se presentaron los diversos escritos de autoadscripción a que se ha hecho referencia, es que se consideraron como actos propios del partido político y por ende, no susceptibles de deslinde por ser propios y no de terceros.

No pasa inadvertido que, aun y cuando Movimiento Ciudadano presentó el escrito de deslinde respecto al actuar de María Guadalupe García Almanza y Ana Karen Ramírez Pastrana, éste fue un acto que aconteció, a partir de que la autoridad local, le notificó un acuerdo de medida cautelar y le emplazó formalmente, por lo tanto, no fue un acto espontáneo.

En razón de lo anterior, con independencia de que las manifestaciones de Movimiento Ciudadano no son de la entidad suficiente para desvirtuar los actos realizados por María Guadalupe García Almanza y Ana Karen Ramírez Pastrana, es importante considerar que la relevancia respecto de uno de los elementos para el deslinde es la “oportunidad”, la cual no se configuró.

Por otra parte, si bien se advierte que Movimiento Ciudadano aduce que el hecho de que una conducta ilícita haya sido realizada por el representante de un partido político no es suficiente para constituir dicha identidad, así como que la sustitución de las candidaturas fue un acto unilateral de la coordinadora y de su entonces representante, debido a que no contó con ningún aval partidista, para este órgano jurisdiccional se trata de manifestaciones genéricas que no sustentan en argumentos adicionales ni en elementos probatorios, a fin de que esta



Sala Superior esté en posibilidad de determinar que ha sido incorrecta la resolución controvertida.

Ahora bien, para esta Sala Superior resulta **infundado** el argumento relativo a que fue incorrecto que la autoridad responsable señalara que Movimiento Ciudadano actuó de forma dolosa para generar un engaño a la autoridad, porque en concepto del instituto político, incumplió en prevenir que sus representantes actuaran en el modo en que lo hicieron.

Al respecto, es de destacar que al emitir la resolución impugnada, el Consejo General del INE argumentó que existió una conducta dolosa por parte de Movimiento Ciudadano, entre otras circunstancias, porque:

1. De las investigaciones llevadas a cabo por la UTCE se identificaron elementos para determinar qué Movimiento Ciudadano presentó siete documentos falsos para llevar a cabo el registro de doce candidaturas a concejales en el marco del proceso electoral local 2017-2018 en el Estado de Oaxaca.
2. Las acciones imputadas a Movimiento Ciudadano fueron materializadas por María Guadalupe García Almanza, en ese entonces Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal de dicho partido político en el Estado de Oaxaca, y Ana Karen Ramírez Pastrana, mediante la presentación de la documentación falsa ante el Instituto local.
3. La presentación de documentación falsa ante el Instituto local fue resultado de actos voluntarios, en los cuales se sabía el efecto y consecuencias jurídicas que estos producirían. Es decir, se trató de una maquinación a efecto de realizar un fraude a la ley para conseguir el registro de candidatos hombres en lugares que les

**SUP-RAP-98/2020 y  
SUP-RAP-108/2020  
ACUMULADOS**

correspondía a mujeres, atentando al principio de paridad de género.

4. Con el actuar fraudulentos del y las denunciadas, se advierte un alto grado de intencionalidad en su actuar.

Así, de la resolución controvertida se desprende que la autoridad responsable consideró dolosa la conducta atribuida a Movimiento Ciudadano porque la intención de los denunciados era cometer un fraude a la ley, a sabiendas de que los actos que desplegaron eran contrarios a la norma y a los principios rectores de la función electoral.

En este orden de ideas, lo infundado del motivo de disenso deriva de que, el partido político recurrente lo hace depender de la premisa incorrecta consistente en que no le era obligatoria la actuación de su representante ante el Instituto local y de la Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal, cuando, como se ha expuesto, se trata de actos hechos en nombre y representación del propio partido político.

***Incorrecta individualización de la sanción por no tomar como parámetro la capacidad económica del partido a nivel local.***

Movimiento ciudadano aduce que se debe tomar como parámetro la capacidad económica del partido a nivel estatal porque las conductas irregulares acontecieron en el marco del proceso electoral local de Oaxaca.

Asimismo, que la responsable debe considerar que las irregularidades acontecieron a nivel local en dos mil dieciocho, de manera que se debe tomar como parámetro el acuerdo por el cual Movimiento Ciudadano a nivel estatal recibió como financiamiento público para sus actividades ordinarias en ese año la cantidad de \$2,782,394.062, sin olvidar que



para el presente año, en el que se materializa la sanción que le es impuesta, no recibió financiamiento público estatal.

**Decisión.** Para este órgano jurisdiccional, resultan **inoperantes** los argumentos formulados por Movimiento Ciudadano.

Como ha sido señalado, la resolución impugnada emana de un procedimiento sancionador iniciado a partir de la sentencia emitida por esta Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-304/2018 y sus acumulados, en la que se ordenó dar vista al INE para el efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones resolviera lo que conforme a Derecho procediera, debido a la presunta ilegalidad en la actuación entre otros de Movimiento Ciudadano.

Al acreditarse las faltas denunciadas en contra de la parte actora, el Consejo General del INE razonó que la sanción correspondiente tenía que ser bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro ente realice una falta similar, así como que resulte una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones análogas en el futuro.

A partir de ello, requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto local, para que proporcionara el monto de las ministraciones mensuales que por concepto de financiamiento público local que, con motivo de sus prerrogativas se le entregaron a Movimiento Ciudadano, durante el año dos mil diecinueve.

Así, el funcionario requerido proporcionó la información solicitada de la cual se desprendía que Movimiento Ciudadano **no tenía derecho a recibir financiamiento local**, al no haber alcanzado el porcentaje de votación mínimo necesario en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

**SUP-RAP-98/2020 y  
SUP-RAP-108/2020  
ACUMULADOS**

En ese sentido, toda vez que dicho instituto político no recibiría financiamiento público a nivel local, la sanción deberá ser pagada con la reducción del financiamiento público que recibe en partido político Movimiento Ciudadano por parte del INE.

Así, se expuso que el monto de la sanción de ninguna manera generaría un impacto sustancial o pernicioso en las actividades ordinarias del infractor que le impidieran, de manera clara y evidente, continuar desarrollando sus actividades y cumpliendo con los fines que constitucional y legalmente tiene asignados, pues el instituto político incoado además del financiamiento público, también está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, a través de financiamiento por militancia.

Por lo que, al considerar que derivado de la redistribución del financiamiento público el monto de financiamiento público que para actividades ordinarias en el ejercicio dos mil veinte le correspondían a Movimiento Ciudadano \$ 360,036,923.00 (trescientos sesenta millones treinta y seis mil novecientos veintitrés pesos) se aplicó la sanción correspondiente.

Así, el porcentaje de reducción que se impuso en la resolución correspondiente al 1.5% equivale a \$5,400,553.845 (cinco millones cuatrocientos mil quinientos cincuenta y tres pesos 48/100 M.N.) a descontarse en una sola exhibición, a partir del mes siguiente a aquel en que quedara firme la resolución impugnada.

En este contexto, la inoperancia de los motivos de disenso deriva de que Movimiento Ciudadano incumple con la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la asumida por el INE, con elementos



orientados a evidenciar porqué, en su caso, las consideraciones torales del resolutor no están ajustadas a la ley.

De esta forma, la resolución debe mantenerse intocada, por no haber sido eficazmente controvertida.

Movimiento ciudadano omitió refutar en su integridad las consideraciones en las que la autoridad responsable sustentó su capacidad económica para cubrir la sanción calificada como grave especial.

Se limita a señalar que las conductas irregulares acontecieron en el marco del proceso electoral local de Oaxaca, pero omite explicar por qué, hubo una incorrecta individualización de la sanción.

***Incorrecta determinación con relación al cobro de la sanción pues debe aplicar la reducción de financiamiento en al menos dos parcialidades.***

***Decisión.*** A juicio de este órgano jurisdiccional resultan **inoperantes** los argumentos del partido político recurrente, relativos a que la responsable le afecta de manera desproporcional e irrazonable al imponer que la reducción se aplique en una sola exhibición, lo que afecta a otras Comisiones Operativas Estatales que no gozan de financiamiento público ordinario de cara al proceso electoral 2020-2021, aunado al incremento de gastos en el contexto de la pandemia por COVID-19, por lo que solicita que se distribuya la reducción de financiamiento público ordinario en por lo menos dos parcialidades.

**SUP-RAP-98/2020 y  
SUP-RAP-108/2020  
ACUMULADOS**

La inoperancia deriva de que se trata de manifestaciones genéricas con las cuales Movimiento Ciudadano es omiso en exponer argumentos tendentes a evidenciar por qué, en el particular, las consideraciones que sustenta la determinación de la autoridad responsables son contrarias a Derecho, a fin de que esta Sala Superior estuviera en posibilidad de hacer el pronunciamiento respectivo.

**B. Agravios de María Guadalupe García Almanza.**

**Decisión.** A juicio de esta Sala Superior, resultan **inoperantes** los agravios identificados como **i)** La resolución la agravia al querer hallar un dolo inexistente; **ii)** El Consejo General del INE resuelve de manera errónea el procedimiento y está cometiendo violencia política al señalar sin fundamento que actuó con dolo, alevosía y ventaja; y **iii)** La resolución, al ser pública, ha provocado que los medios de comunicación y sociedad en general la ataque, sin que se haya demostrado fehacientemente su responsabilidad.

Lo anterior, porque constituyen manifestaciones genéricas e imprecisas sobre las consideraciones que sustentan la resolución controvertida, es decir, se incumple con la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la asumida por el INE, con elementos orientados a evidenciar que las consideraciones torales del resolutor no están ajustadas a la ley, lo que no acontece en el presente caso.

María Guadalupe García Almanza omite explicar por qué se configura la violencia política en su contra y por qué el análisis de esos elementos llevaría a la responsable a una conclusión distinta.

***Indebida individualización de la sanción e imposición de multa sin fundamentación y motivación***



María Guadalupe García Almanza señala que la resolución controvertida individualizó indebidamente la sanción, porque si bien es cierto que fue representante de una empresa, los ingresos y declaraciones las hace a nombre propio, no percibe un sueldo elevado y a partir de la pandemia ha perdido prácticamente su capacidad económica y le resulta imposible pagar la multa; asimismo, que le impuso la multa sin fundamentación y motivación.

**Decisión.** En concepto de este órgano jurisdiccional, son **infundados** los argumentos a partir de los cuales la apelante aduce que en la resolución controvertida se realizó una indebida individualización de la sanción, así como la imposición de la multa sin fundamentar y motivar, como se razona a continuación.

En la resolución que se combate, la responsable señaló que de conformidad con el artículo 458, párrafo 5, de la LGIPE, para la individualización de las sanciones se debía tomar en cuenta, entre otras cuestiones, la calificación de la gravedad de la conducta que se le haya asignado, las circunstancias y elementos objetivos que rodearon al hecho infractor y la necesidad por parte del operador de la norma, de suprimir o desalentar prácticas que vulneren en cualquier forma las disposiciones del ordenamiento legal en cita.

A efecto de evidenciar lo anterior, es importante precisar que respecto a Movimiento Ciudadano, por haber conculcado principios y disposiciones constitucionales y legales, se estimó apropiado imponer como sanción una reducción correspondiente al 1.5% del financiamiento público ordinario anual para el presente ejercicio 2020, equivalente a \$5,400,553.845 (cinco millones cuatrocientos mil

**SUP-RAP-98/2020 y  
SUP-RAP-108/2020  
ACUMULADOS**

quinientos cincuenta y tres pesos 48/100 M.N.) a descontarse en una sola exhibición.

Por lo que hace a Ana Karen Ramírez Pastrana, por haber participado en la exhibición de siete escritos con doce firmas tachadas de falsas, se le impuso una multa consistente en quinientas Unidades de Medida y Actualización, considerando el valor que tenía en el año dos mil dieciocho, fecha en que acontecieron los hechos que se le imputan, cuya cantidad equivale a \$40,300.00 (Cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.).

Finalmente al acreditarse que María Guadalupe García Almanza participó en la exhibición de seis escritos con diez firmas falsas se le impuso una multa de cuatrocientos dieciséis puntos sesenta y cinco Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$33,581.99 (treinta y tres mil quinientos ochenta y un pesos 99/100).

Cabe señalar que para conocer la situación económica de María Guadalupe García Almanza, **la autoridad instructora le requirió a efecto de que proporcionara información correspondiente a sus ingresos**, lo cual no fue desahogado, por lo que se consideró que la información proporcionada por la autoridad hacendaria era suficiente para determinar la capacidad económica de dicha persona, máxime cuando la misma denunciada fue omisa en atender el requerimiento que le fue formulado.

Al respecto, la autoridad hacendaria proporcionó la declaración de impuestos de María Guadalupe García Almanza, correspondiente al año de dos mil dieciséis, de la cual se advertía que tuvo un ingreso anual de \$949,288.00 (Novecientos cuarenta y nueve mil doscientos ochenta y ocho pesos 00/10M.N.), lo que equivale aproximadamente, a



un ingreso mensual de \$79,107.33 (Setenta y nueve mil ciento siete pesos 33/100 M.N).

En ese sentido se concluyó que la multa de \$33,581.99 (treinta y tres mil quinientos ochenta y un pesos 99/100) representaba un 42.45% de sus ingresos mensuales, razón por la cual, a efecto cumplir con el principio de proporcionalidad, resultaba oportuno que la misma se pagara en dos parcialidades mensuales siendo cada una por \$16,790.99 (dieciséis mil setecientos noventa pesos 99/100 M.N.) lo que equivaldría al 21.22% de su ingreso mensual, y por tanto el efecto no era gravoso ni excesivo.

A partir de lo expuesto, es que para esta Sala Superior es correcta la determinación del Consejo General responsable.

Por otra parte, con relación al diverso planteamiento de la recurrente respecto de la aducida imposición de multa sin fundamentación y motivación, es importante precisar que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar 1) Por falta de fundamentación y motivación y, 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

**SUP-RAP-98/2020 y  
SUP-RAP-108/2020  
ACUMULADOS**

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de ellos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que, en la resolución controvertida se señaló que la sanción contemplada en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción II, de la LGIPE, consistente en una multa, era la medida idónea para lograr los fines que se buscaban, pues la misma permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, mientras que con la indicada en la fracción I, consistente en una amonestación pública, no se alcanzaría dicho objetivo.

Refirió que, en cuanto a las fracciones III y IV de dicho precepto, consistentes en infracciones cometidas por personas morales y la



promoción de denuncias frívolas por parte de ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, serían incompatibles con la falta acreditada.

Señaló que para determinar el tipo de sanción a imponer la LGIPE confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro de los catálogos correctivos aplicables, aquel que se ajustase a la conducta desplegada por los sujetos infractores, y que a su vez, fuese bastante y suficiente para **prevenir que cualquier otra persona realice una falta similar**.

Concluyó, que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas que rodean la comisión de las faltas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Precisado lo anterior, es de concluir, como se señaló, que el agravio es **infundado**, pues contrario a lo señalado por María Guadalupe García Almanza la autoridad responsable individualizó la sanción tomando en consideración los parámetros generales relativos al tipo de infracción, el bien jurídico tutelado, singularidad o pluralidad de la falta acreditada, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, intencionalidad de la falta, condiciones externas, reincidencia, calificación de la falta, así como las condiciones socioeconómicas de los infractores.

En ese sentido, en la resolución controvertida se individualizó la sanción en razón de los indicadores que se enuncian el artículo 458,

**SUP-RAP-98/2020 y  
SUP-RAP-108/2020  
ACUMULADOS**

párrafo 5, de la LGIPE, haciendo una distinción entre cada uno de los sancionados a partir de su participación en los hechos denunciados.

Es por lo que a partir del grado de participación, como se ha expuesto, el Consejo General del INE estimó apropiado imponer como sanción a María Guadalupe García Almanza una multa de \$33,581.99 (treinta y tres mil quinientos ochenta y un pesos 99/100).

Así, para esta Sala Superior es correcta la determinación sobre la individualización de la sanción impuesta, en los aspectos controvertidos por María Guadalupe García Almanza con relación a su capacidad económica, sin que la apelante formule mayores motivos de inconformidad, mediante los cuales se argumente que la sanción resulta indebida.

Adicional a lo expuesto, cabe destacar que la autoridad cumpliendo con sus obligaciones de actuar conforme a la legalidad y tutelando las garantías del debido proceso, requirió a la hoy actora información relacionada con su capacidad económica sin que haya sido atendida tal diligencia, en consecuencia, el único elemento que tuvo para basar su determinación fue la información que le proporcionó la autoridad hacendaria, quien cuenta con ella a partir de la declaración que rindió la ciudadana en cita.

En esa línea argumentativa, es de destacar que esta Sala Superior ha sostenido<sup>18</sup> que la intervención estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, pues, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas

---

<sup>18</sup> Criterio sostenido en los recursos de apelación SUP-RAP-610/2017 y SUP-RAP-210/2017.



ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Asimismo, contrariamente a lo alegado por la apelante, se advierte que, respecto de la imposición de la sanción, el Consejo General del INE citó los preceptos que consideró aplicables y expresó los razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas, a partir de los elementos establecidos en la normativa electoral y las infracciones cometidas.

En conclusión, al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora, se considera conforme a Derecho **confirmar** la resolución controvertida en lo que fue materia de análisis.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumula** el recurso de apelación SUP-RAP-108/2020 al diverso SUP-RAP-98/2020.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

**NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

**SUP-RAP-98/2020 y  
SUP-RAP-108/2020  
ACUMULADOS**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*